



Interlocutorio No. 1.421

Radicación 760014003008**2021-00564-00**

(Para efectos de medidas previas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1.421, y es de obligatoria observancia)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de sucesión intestada

Demandante: CARMEN YOVANA TOBON ESCALANTE C. DE C. No. 27.901.793

Causante: CARLOS ENRIQUE TOBON

En la presente sucesión del señor CARLOS ENRIQUE TOBON, iniciada por su hija CARMEN YOVANA TOBON ESCALANTE, se solicitó en su oportunidad la citación de la señora MARIA TRINIDAD CLAVIJO DE SERNA como presunta "*cónyuge o formar sociedad patrimonial*" con el causante, al igual que el embargo y secuestro del inmueble que se encuentra en cabeza del mismo, tal como lo contempla el artículo 480 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, se hace necesario verificar lo pertinente a dichos pedimentos, teniendo en cuenta el control de legalidad que se torna imperioso en cada etapa procesal para el Operador Judicial de turno, tal como lo establece el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso que se fundamenta en el debido proceso, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Constatada nuevamente la actuación, se tiene que con el libelo impetrado no se acreditó la situación precisa de la señora MARIA TRINIDAD CLAVIJO DE SERNA, por cuanto presuntamente formó sociedad conyugal y/o patrimonial con el causante, tal como lo exige imperiosamente el ordinal 4º del artículo 489 del Código General del Proceso, motivo por el cual no podía ser admitida previamente, pero si debe ser citada para su reconocimiento, si fuere lo conducente, como se autoriza por el artículo 491 numerales 1º y 3º que establecen esa posibilidad al estipular "*En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva***

calidad” y “Desde que se declare abierto y hasta antes de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes...”. (Negrillas del Juzgado)

De otro lado, respecto al embargo pretendido, se verifica que sólo debe recaer sobre el 50% del mismo, correspondiente a la parte de los derechos del inmueble que se encuentran en cabeza del causante CARLOS ENRIQUE TOBON, teniendo en cuenta al régimen de propiedad horizontal a que fue sometido el predio, de conformidad con la Escritura Pública No. 395 del 5 de febrero de 2007, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali, y compartido con su presunta cónyuge MARIA TRINIDAD CLAVIJO DE SERNA. Por lo tanto, se aclarará dicha situación en esta oportunidad conforme lo regulado por el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso.

En consecuencia, develados los anteriores hechos en esta oportunidad y con la facultad del control de legalidad en cada etapa procesal como se indicó se procederá de conformidad.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1. CITAR a la señora MARIA TRINIDAD CLAVIJO DE SERNA, para que comparezca a este despacho a ejercer sus derechos, si lo considera conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. ACLARAR el auto No. 119 del 22 de febrero de 2022 de la siguiente manera:

*"1. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que en un **50%** se encuentran en cabeza del causante CARLOS ENRIQUE TOBON, dentro del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **370-765873**, para lo cual se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso.*

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

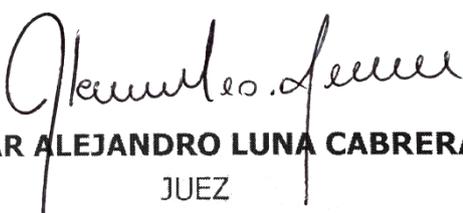
"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.”

3. Por secretaría remitir copia de esta decisión a la parte actora y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **067**

Fecha: **JUN.09.2022**



¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11ae5968b9158e6f132c5f81349dcb678d4505d46340922846bedf371cec7e**

Documento generado en 08/06/2022 01:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**